

torizando la actuación de la citada Mutua en el Ramo de Accidentes del Trabajo, con el ámbito que se cita y consiguiente aprobación de los documentos presentados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 23 de noviembre de 1961 por la que se autoriza la inscripción en el Ramo de Accidentes del Trabajo, en el Registro Especial de Seguros, de «Mutualidad Hostelera Santa Marta».

Ilmo. Sr.: Visto que «Mutualidad Hostelera Santa Marta» ha completado los trámites necesarios para su inscripción en el Registro Especial de Seguros, conforme al artículo 3 y concordantes de la Ley de 16 de diciembre de 1954;

Visto el informe de las Subdirecciones Generales de Seguros y de Información Financiera y Estudios Actuariales de ese Centro; finalmente, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto conceder dicha inscripción, autorizando la actuación de la citada Mutua en el Ramo de Accidentes del Trabajo, con ámbito de actuación limitado a la provincia de La Coruña, y con la consiguiente aprobación de la documentación presentada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 23 de noviembre de 1961 por la que se concede inscripción en el Registro Especial de Seguros, para realizar operaciones en el Ramo de Cristales, a la Entidad «Aurora, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Compañía «Aurora, S. A.» con domicilio en Bilbao, Federico Monyúa, 5, interesando ampliar su actual inscripción en el Registro Especial para poder realizar operaciones de Seguros en el Ramo de Cristales, a cuyo objeto ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado conceder la ampliación de inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 23 de noviembre de 1961 por la que se declara oficialmente la fusión, por absorción, de la Entidad «Unión Protectora, S. A.» por «La Boreal Médica, S. A.», y cambio de titularidad del depósito necesario constituido a nombre de la Sociedad absorbida, para que figure a nombre de la Entidad absorbente.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Compañía de Seguros «La Boreal Médica S. A.», de que se declara oficialmente la fusión por absorción llevada a cabo con la Compañía «Unión Protectora, S. A.», y, consecuentemente, la extinción de ésta y el cambio de titularidad del depósito necesario de inscripción por ella constituido a favor de la Entidad absorbente; Teniendo en cuenta que dicha fusión se ha realizado de conformidad con lo dispuesto al efecto en las Leyes de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas y del Seguro Privado, así como siguiendo las directrices que les fueron señaladas en el dictamen emitido con fecha 19 de julio de 1960 por la Comisión Especial creada por el artículo segundo del Decreto número 826 de 13 de mayo de 1959 para asesoramiento de las Entidades de Seguros que pretendieran fusionarse;

Visto el favorable informe emitido por ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Autorizar la fusión llevada a cabo entre las Compañías de Seguros «La Boreal Médica, S. A.» y «Unión Protectora, S. A.», por absorción de la primera a la segunda, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras; y

2.º Autorizar al Banco de España en Barcelona para que cambie la titularidad del depósito necesario número 9.032, que ampara títulos de la Deuda Amortizable 350 por 100 por pesetas nominales 22.000, que figura a nombre de «Unión Protectora, S. A.», en favor de «La Boreal Médica, S. A.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 4 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre los Gremios de Fabricantes de Tabacos de las islas Canarias y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava el consumo de Tabaco en las citadas islas en 1961.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, establecida por Orden ministerial de 16 de octubre de 1961 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, en forma de Gremios fiscales de Fabricantes de Tabacos de Canarias, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava el consumo de tabaco en las islas Canarias.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 27 de noviembre de 1961, y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre los Gremios fiscales de Fabricantes de Tabacos de Canarias, integrados en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo, que grava el consumo de tabaco en las islas Canarias, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional y referido a las actividades que se señalan en el «Alcance» de este Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1961, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este Convenio el Impuesto sobre el Lujo que grava el consumo en el archipiélago canario de las labores de tabacos fabricadas en dicho archipiélago.

Cuota global que se conviene: Se conviene como cuota global para el ejercicio 1961 y para el conjunto de contribuyentes censados que no han renunciado en plazo y formas reglamentarias, la de veinticinco millones setecientos cincuenta mil pesetas (25.750.000), a ingresar por partes iguales por cada uno de los Gremios fiscales de Fabricantes de Tabacos en las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, de la que ha sido deducida la cantidad correspondiente a importaciones y a exportaciones.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: Para el reparto de la cuota global entre los contribuyentes se establecerá por los Gremios fiscales de fabricantes de cada una de las provincias un sistema de precintado de labores, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La confección y venta de las diversas clases de precintas correspondirá a cargo de dichos Gremios.

b) Será requisito previo a la venta adherir a cada unidad la precinta del Gremio fiscal de la provincia en que se realice la venta al consumidor.

c) El precio de la precinta será el que proporcionalmente corresponda al de venta de la labor, en función de los tipos de gravamen vigentes.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará, dentro de los Gremios fiscales,

una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que esta norma señala, el Inspector que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designe, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de altas, trasposos o bajas de industriales sujetos al Convenio, se atenderá a lo que disponen los apartados segundo y tercero del capítulo II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece la norma undécima de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Los Gremios fiscales de Fabricantes de Tabacos de las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife se obligan a prestar garantía solidaria ante la Hacienda Pública en relación con el pago de la cuota global de este Convenio, así como con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería de los Gremios fiscales.

Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento de los Gremios fiscales de Fabricantes de Tabacos de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de esta Orden ministerial y de las generales sobre Convenios para el pago de los Impuestos sobre el Gasto, contenidas en la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Lmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION del Patronato para la provisión de Dependurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, por la que se anuncia concurso para la provisión de las vacantes de Administraciones de Loterías existentes en todas las provincias.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1939, modificada por la de 23 de diciembre de 1959, y Decreto de 17 de mayo de 1940, este Patronato ha acordado sacar a concurso las vacantes existentes de Administraciones de Loterías, para que, de conformidad con las citadas disposiciones y con la Orden ministerial de 4 de mayo de 1953, puedan ser solicitadas:

Primero.—Por las viudas y huérfanas solteras o viudas y por los huérfanos impedidos parcialmente para el trabajo, así como por las madres viudas:

a) De los fallecidos en acción de guerra en actos de servicio en defensa de la patria o a consecuencia de heridas recibidas, enfermedades contraídas o sufrimientos padecidos derivados de aquellas acciones o actos y que les hubiesen causado la muerte antes de 1 de abril de 1941.

b) De los asesinados bajo la dominación marxista por su adhesión a la Causa Nacional.

c) De los militares o civiles caídos en acción de guerra o en actos de servicio, a partir de 1 de abril de 1939 o fallecidos como consecuencia directa de heridas recibidas, enfermedades contraídas o sufrimientos que sean consecuencia de aquellas acciones o actos, si el fallecimiento tuvo lugar dentro de los dos años siguientes, contados desde el día del respectivo hecho o causa motivadora.

d) De los que prestaron a la nación relevantes servicios.

e) De los titulares de Administraciones de Loterías, fallecidos con posterioridad al 1 de abril de 1939, siempre que a libre juicio del Patronato, se acredite cumplidamente que los referidos familiares en el momento del fallecimiento colaboraban asidua y directamente con el titular fallecido al frente de la Administración desde un periodo superior a dos años y que no posean otros medios suficientes de vida.

También podrán acudir al concurso las hermanas huérfanas, solteras o viudas en quienes concurren algunas de las circunstancias referidas en los apartados anteriores, si bien las Peticionarias que se consideren comprendidas en este caso deberán acreditar su derecho conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.

Segundo.—Por los titulares interinos de Administraciones de Loterías no comprendidos en los apartados del número anterior, los cuales solamente podrán solicitar se les adjudique la Administración de Loterías que actualmente, y con carácter interino, se hallen regentando.

No podrán tomar parte en el concurso aquellas personas que hubieren obtenido la adjudicación en propiedad de alguna plaza, ya sea de Estanco o de Loterías, sin que hayan transcurrido dos años desde la toma de posesión del cargo para cuyo desempeño fueron nombradas.

Tampoco podrán tomar parte en el presente concurso las personas que hayan obtenido plaza de las vacantes que fueron anunciadas para su provisión en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto de 1960.

Las solicitudes habrán de extenderse precisamente en los modelos impresos que gratuitamente y sin perjuicio de su reintegro serán facilitados por la Dirección General de Tributos Especiales Secretaría del Patronato, Alcalá, número 11, Madrid, y en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. El modelo de solicitud se publica como anexo número 1 a la presente convocatoria.

Las instancias acompañadas de la documentación necesaria para justificar el derecho y circunstancias de los solicitantes, deberán presentarse inexcusablemente dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el siguiente a aquel en el que finalice la publicación de la relación de vacantes en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha presentación podrá hacerse indistintamente en la Dirección General de Tributos Especiales, en Madrid y en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, cuyas oficinas las remitirán a medida que las reciban a la Secretaría del Patronato en la citada Dirección General, calle de Alcalá, número 11, en Madrid.

Los concursantes, que podrán exigir recibo de su petición, solicitarán en la misma instancia, por orden numérico de preferencia y reseñándolas en la parte del impreso destinado a tal fin, las vacantes anunciadas que pretenden obtener. Este derecho a instar sucesiva y alternativamente todas las vacantes sólo podrá ser ejercitado por los concursantes en quienes concorra alguna circunstancia de las referidas en el número primero de la presente convocatoria, y en los casos previstos en el apartado segundo, los titulares interinos con derecho limitado a la plaza, que regenten deberán especificar el número de la Administración por ellos interinamente desempeñada.

Cuando se solicite alguna plaza de poblaciones en las que existan varias vacantes a cubrir, los concursantes determinarán, al hacer su petición, el orden de preferencia de las vacantes existentes en la misma población.

Toda instancia que no reúna las condiciones establecidas o sea presentada fuera de plazo, quedará automáticamente sin efecto en la Secretaría del Patronato, teniéndose por no recibida. Las circunstancias y hechos alegados que no sean justificados documentalmete no serán tomados en consideración.

Los concursantes por el mero hecho de serlo, quedan sometidos a las normas de este concurso, pudiendo el Patronato comprobar en la forma y medida que juzgue necesario las alegaciones y pruebas aportadas por cada solicitante, así como requerir a éstos la presentación de cualquier documento que considere pertinente, cuya remisión deberá hacer el interesado dentro del término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha del requerimiento, entendiéndose, en caso contrario, caducada la instancia a todos los efectos.

Los solicitantes serán responsables de cualquier inexactitud o falsedad cometida en las alegaciones y pruebas aportadas, aplicándoseles, en su caso, las sanciones previstas en el artículo séptimo del Decreto de 17 de mayo de 1940.

El Patronato atribuirá discrecionalmente las Administraciones de Loterías vacantes a los concursantes respectivos y velando por la efectividad de las futuras concesiones podrá autorizar por una sola vez entre los adjudicatarios de este concurso la permuta de las Administraciones de Loterías adjudicadas a cada concursante, si ella fuera de la misma plaza.

Las Administraciones de Loterías que se sacan a concurso son las que por orden alfabético dentro de cada provincia se insertan en el anexo número 2 de la presente convocatoria.

Madrid, 5 de diciembre de 1961.—El Vocal Secretario, Clemente Martínez Blasco.—Conforme: el Presidente del Patronato, Francisco Rodríguez Cirugeda.